

**Elecciones e Inscripciones—Primarias Presidenciales
Compulsorias; Nueva Ley**

(Sustitutivo al
P. de la C. 1198)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 24 de septiembre de 1979]

LEY

Para establecer un sistema de Primarias Presidenciales Compulsorias; facultar al Administrador General de Elecciones a implementar esta ley; autorizar la adopción de reglamentación a esos efectos; imponer penas por las violaciones a las disposiciones de esta ley y derogar la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El preámbulo de la Constitución de Puerto Rico establece como factor determinante en nuestra vida, la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas. La participación de los puertorriqueños en los procesos políticos de nuestra Nación está acorde con lo consignado en el Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico.

El proceso político para las elecciones presidenciales de 1980 ya se ha iniciado en Puerto Rico. El Partido Republicano tiene un organismo directivo central y se encuentra en un proceso de reorganización. El Partido Demócrata, por otro lado, en una elección interna o primaria, en la cual participaron más de 350,000 puertorriqueños, eligió 200 delegados estatales, que constituyen su Organismo Directivo Central y que es el equivalente de una Convención o Asamblea Estatal.

Es de conocimiento general el interés que han demostrado nuestros ciudadanos de participar activamente en el proceso de nominación de los candidatos de los distintos partidos políticos nacionales aun dentro de las limitaciones del actual marco jurídico político de Puerto Rico. Ello se ha hecho evidente a través de los años, ya que hace décadas que distinguidos puertorriqueños vie-

nen participando en representación de Puerto Rico como delegados en las convenciones nominadoras de los partidos nacionales.

Ese interés extraordinario del pueblo puertorriqueño por la participación en las actividades y procesos decisionales de los partidos políticos nacionales de los Estados Unidos, quedó dramáticamente demostrado durante las elecciones internas o primarias especiales que se llevaron a cabo en Puerto Rico durante el mes de octubre de 1978 y en las cuales participaron más de 350,000 puertorriqueños, lo que constituye una cantidad sustancial de nuestro electorado, y que es equivalente a una cuarta parte de los electores que participaron en las elecciones generales de 1976. Hubiese sido claramente imposible llevar a cabo dicha actividad mediante la utilización del viejo sistema denominado como *caucus*. La organización de tal actividad fue localmente celebrada conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias." De no haberse utilizado el sistema de primarias una cuarta parte de nuestro electorado tal vez hubiese estado expuesta al riesgo de la violencia corporal o a la intimidación de la conciencia. El propósito principal de la presente ley, al igual que lo fue el de su legislación antecesora, es el de proveer un sistema racional y seguro que viabilice las manifiestas ansias de nuestros ciudadanos de participar activamente en los procesos de selección de los delegados puertorriqueños que participan en las convenciones nominadoras de los partidos nacionales, así como en los procesos internos de dichos partidos, como es el de redactar la plataforma de cada partido nacional que eventualmente pueda constituirse en el programa de gobierno de la nación. Existe en el votante un legítimo interés de seleccionar libremente las personas que habrán de representarle en la confección del programa de gobierno de cada partido nacional.

Debido a las relaciones constitucionales existentes entre Puerto Rico y el Gobierno Federal de los Estados Unidos se aplican a la Isla numerosos actos de gobierno llevados a cabo por las tres ramas del Gobierno Federal de los Estados Unidos. De hecho, las actuaciones gubernamentales tienen su origen conceptual en las plataformas de los partidos nacionales, las cuales se redactan y aprueban en dichas convenciones, por lo que resulta de interés público el garantizar la participación de los puertorriqueños en dichas convenciones nacionales.

El sistema llamado de *caucus* o asambleas de distrito utilizado hasta 1976 demostró ser peligroso, ya que varios actos de violencia ocurrieron en cada una de las ocho actividades celebradas en los distritos senatoriales. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y especialmente las Comisiones de Gobierno de ambos Cuerpos, han tenido ante sí evidencia contundente de la ocurrencia de estos actos de violencia. También han tenido ante sí evidencia concluyente de que dicho sistema de *caucus* o asambleas multitudinarias para la selección de los Delegados Nacionales, propicia el que se coarten o se trate de coartar el ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de asociación política. No puede haber nada más contrario al sentido de serenidad y al ejercicio de los dictados de la libertad de conciencia que requiere el proceso del sufragio, que la violencia y la intimidación. Asimismo, difícilmente existe un interés público de mayor envergadura que el de proveerles a los ciudadanos suficientes garantías de que podrán ejercer el derecho al sufragio y las libertades de expresión y de asociación política protegidas por las dos constituciones que nos amparan, y que han ejercido numerosos puertorriqueños al identificarse con los partidos políticos nacionales, y de considerarse a sí mismos y desear ser conocidos como afiliados a éstos, sin riesgo para su cuerpo y su conciencia. La paz social es el mayor interés público que pueda tener el Gobierno de un estado civilizado.

La aprobación de esta ley, como lo requirió su antecesora, probablemente demande la erogación de fondos públicos para poner en vigor los altos propósitos de participación democrática y paz social que la inspiran.

El Artículo VI de la Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico expresa: “sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado y en todo caso por autoridad de ley.” La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aprobar esta legislación, provee con ella la autoridad de ley necesaria, para que, en su día, se autorice la erogación de fondos públicos y la utilización de las propiedades del pueblo necesarias para dar cumplimiento cabal al fin e interés públicos que quedan expresados en los párrafos que preceden.

Cabe destacar que la Oficina del Administrador General de Elecciones es una institución del Estado.

La “expresión y declaración legislativa” que hace esta Asamblea Legislativa ahora es que es la política pública del Pueblo de Puerto Rico, asegurarles a los puertorriqueños el ejercicio de los derechos constitucionales que anteriormente se han mencionado, con seguridad para su integridad física y de conciencia y en un ambiente de paz social. Ese, repetimos, es el mayor fin público concebible, porque constituye el propósito mismo de la vida civilizada. Como reza nuestra Constitución: la dignidad del ser humano es inviolable.

Es política pública del Pueblo de Puerto Rico la de que corresponde exclusivamente a las mayorías electorales puertorriqueñas el tomar cualquier decisión que estimen propicia con relación al destino político de Puerto Rico mediante su expresión en un proceso plebiscitario que deberá llevarse a cabo separadamente de las Elecciones Generales de Puerto Rico y, por supuesto, separadamente también del proceso de primarias, sean éstas relativas a los partidos políticos locales o a los partidos políticos nacionales.

Por otro lado, consideramos que dado el hecho histórico de la existencia en Puerto Rico de filiales de partidos nacionales, es requisito esencial el de que cualquier partido político afiliado, para gozar de tal condición cuente con el reconocimiento del partido nacional de que se trate. Esta ley, no obstante liberalizar en cierta medida, los requisitos de inscripción de los partidos políticos afiliados, mantiene las mismas, con el rigor necesario, para asegurar que no se vulnere la buena fe de los partidos nacionales. Por ello, se hace mandatorio el que las peticiones de inscripción de los partidos políticos afiliados sean debidamente suscritas ante notarios públicos autorizados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título de Ley.

Esta ley se conocerá como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias” y tendrá el carácter y naturaleza de una ley electoral.

Artículo 2.—Definiciones.

A los efectos de esta ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Administrador” significa el Administrador General de Elecciones, conforme tal cargo fue creado por la Ley Núm. 4 de

20 de diciembre de 1977, enmendada,⁹ conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico.”

(b) “Candidato a delegado o delegado alterno” significa toda persona que habiendo cumplimentado los requisitos dispuestos en esta ley y en los reglamentos del partido nacional de su preferencia figure en la papeleta de votación como aspirante a delegado a la convención nominadora nacional.

(c) “Candidato presidencial o candidato a Presidente” significa toda persona que habiendo cumplimentado con las normas, reglas, reglamentos y requisitos del partido nacional a que pertenezca y con las disposiciones aplicables de esta ley, aspire a obtener la nominación como candidato a Presidente de los Estados Unidos por el partido de que se trate.

(d) “Convención nominadora nacional” significa aquella asamblea o reunión que celebra un partido nacional para nominar la persona que ha de figurar como su candidato a Presidente de los Estados Unidos en las elecciones presidenciales subsiguientes a la celebración de tal convención.

(e) “Delegado” significa aquella persona debidamente electa conforme a esta ley para concurrir a la convención nominadora nacional del partido de que se trate.

(f) “Delegado comprometido” significa aquel delegado a la convención nominadora nacional comprometido a votar en primera votación por un determinado aspirante a la candidatura presidencial.

(g) “Delegado no comprometido” significa aquel delegado que no forma parte de grupo alguno de delegados y no está comprometido a votar por determinado candidato a la nominación presidencial.

(h) “Agrupación de delegados” significa un grupo de personas pertenecientes a un partido político afiliado, que interesan figurar conjuntamente como candidatos no comprometidos, y bajo un nombre común y en la misma columna de la papeleta de selección de delegados.

(i) “Distrito congresional” significa aquella demarcación geográfica conocida como Distrito Senatorial que, para efectos electorales, ha establecido para Puerto Rico la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales.

⁹ 16 L.P.R.A. secs. 3001 a 3383.

(j) “Elector” significa toda persona debidamente inscrita para votar en Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley Electoral.

(k) “Ley Electoral” significa la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,¹⁰ conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico.”

(l) “Papeleta de expresión de preferencia presidencial” significa la papeleta diseñada y utilizada para que el elector exprese su preferencia en torno a la candidatura presidencial de los Estados Unidos.

(m) “Papeleta de selección de delegados” significa aquella papeleta mediante la cual el elector emite su voto para elegir delegados y delegados alternos a las convenciones nominadoras nacionales del partido de su preferencia.

(i) “Partido nacional” significa todo partido político que nombra y asiste a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos de América.

(ñ) “Partido político afiliado” significa todo partido político que haya sido inscrito como tal conforme esta ley y haya sido reconocido por un partido nacional como filial del mismo en Puerto Rico.

(o) “Primarias presidenciales” significa el proceso mediante el cual los electores emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los candidatos a la nominación para la presidencia de los Estados Unidos por el partido de su afiliación y para elegir delegados y delegados alternos a las convenciones nacionales nominadoras.

(p) “Representante electoral” significa la persona debidamente designada por cada partido político afiliado para entender y representarle en todo asunto de naturaleza electoral relacionado con el proceso de primarias presidenciales que por esta ley se establece.

Artículo 3.—Celebración de Primarias.

Cada año en que deba elegirse al Presidente de los Estados Unidos se celebrarán en Puerto Rico unas primarias presidenciales para la elección de los delegados y delegados alternos de Puerto Rico a la convención nominadora nacional de cada partido nacional que cuente con un partido político afiliado.

Artículo 4.—Fecha de Celebración de las Primarias.

Las primarias presidenciales se celebrarán en la fecha que

¹⁰ 16 L.P.R.A. secs. 3001 a 3383.

cada partido político afiliado determine, pero no antes del tercer domingo de febrero ni después del 31 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos.

Disponiéndose que, todo partido político afiliado deberá notificar al Administrador no más tarde del 15 de diciembre del año anterior a aquel en que deban efectuarse las primarias presidenciales, de la fecha determinada por el partido de que se trate para la celebración de las mismas.

Artículo 5.—Electores.

Toda persona capacitada para votar en las elecciones generales de Puerto Rico conforme la Ley Electoral, tendrá derecho a votar en las primarias presidenciales del partido nacional de su preferencia que con arreglo a esta ley se celebren. Todo elector que interese ejercer el derecho electoral que en esta ley se dispone deberá hacerlo en el distrito congresional y precinto al cual pertenezca su inscripción. Los partidos políticos afiliados podrán disponer para la utilización de formularios de afiliación para ser cumplimentados al momento de disponerse elector a ejercer su voto.

Artículo 6.—Inscripción de Partido Político Afiliado.

No más tarde del 1ro. de diciembre del año inmediatamente precedente a aquel en que deba celebrarse la elección del Presidente de los Estados Unidos de América, todo partido político afiliado con derecho a seleccionar delegados y delegados alternos a las convenciones nominadoras nacionales deberá inscribirse como tal en Puerto Rico, mediante la radicación ante el Administrador de peticiones de inscripción en una cantidad igual a la mitad ($\frac{1}{2}$) del uno por ciento (1%) del total de votos emitidos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las elecciones generales inmediatamente precedentes a las de la fecha en que se interese efectuar la inscripción.

La mitad ($\frac{1}{2}$) de dichas peticiones de inscripción deberá obtenerse en proporciones iguales de entre electores cualificados de los ocho (8) distritos congresionales en que, a los efectos de esta ley, se divide Puerto Rico. La otra mitad ($\frac{1}{2}$) remanente de tales peticiones de inscripción podrá ser suscrita por electores de cualesquiera distritos congresionales.

Las mismas deberán ser otorgadas ante notario público por electores capacitados de Puerto Rico y en éstas deberá consignarse el nombre y la dirección del elector que suscriba la misma. Los notarios no recibirán compensación de fondos públicos por otorgar las mismas.

Disponiéndose que, respecto de cualquier primaria presidencial a celebrarse antes de las elecciones presidenciales de 1980, no se le requerirá al elector que suscriba una petición de inscripción de partido político afiliado, el poseer la tarjeta de identificación electoral dispuesta en la Ley Electoral, ni la presentación de ésta para votar en dichas primarias. Tampoco será requisito la previa aprobación de un reglamento de inscripción a los efectos de acreditar peticiones de inscripción y certificar como tal a un partido político afiliado.

Artículo 7.—Organismo Directivo Central y Radicación de Reglamento.

Todo partido político afiliado tendrá un organismo directivo central que deberá adoptar y radicar un reglamento para el partido político afiliado de que se trate, no más tarde del 1ro. de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que deban celebrarse las primarias presidenciales en las que conforme esta ley haya de participar dicho partido.

Artículo 8.—Certificación de Filial.

Cada partido político afiliado deberá, dentro del término dispuesto en el Artículo 6 de esta ley, radicar ante el Administrador evidencia acreditativa de haber sido reconocido como filial en Puerto Rico del partido nacional de que se trate. Disponiéndose que, cumplimentado este requisito y el procedimiento de inscripción anteriormente dispuesto, el partido político afiliado de que se trate no estará obligado a inscribirse subsiguientemente como tal, siempre y cuando conserve su condición de filial de un partido nacional.

Artículo 9.—Nombre e Insignia del Partido Político Afiliado.

Todo partido político afiliado inscrito conforme a las disposiciones de esta ley, deberá no más tarde del 1ro. de diciembre del año anterior a aquel en que deba elegirse el Presidente de los Estados Unidos, registrar su nombre e insignia, ante el Administrador, mediante el procedimiento dispuesto por ley o reglamento. Tal nombre e insignia constituirán los distintivos oficiales del

mismo y serán impresos al margen superior central de las papeletas de votación del partido en cuestión para toda elección o primaria presidencial en que, conforme a las disposiciones de esta ley, participe dicho partido.

Todo lo relativo a la adopción, cambio, determinación o alteración de cualquier nombre o insignia de un partido político afiliado, se regirá por las disposiciones de los Artículos 3.023, 3.024, 3.025 y 3.026 del Título III de la Ley Electoral.¹¹

Artículo 10.—Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales.

Toda persona que interese figurar como candidato a la nominación para Presidente de los Estados Unidos en las primarias de cualquier partido nacional, remitirá al Secretario del Departamento de Estado de Puerto Rico, no más tarde del segundo lunes del año en que hayan de celebrarse las primarias presidenciales, una comunicación expresiva de su intención a tales efectos. El Secretario de Estado enviará al Administrador y al presidente del partido en cuestión, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha antes dicha, una lista con los nombres de aquellas personas que, a tenor con las comunicaciones recibidas, participarán oficialmente en el esfuerzo por obtener la nominación como candidato a Presidente de los Estados Unidos por su correspondiente partido nacional. No más tarde del día siguiente a aquel en que deba remitirse al Administrador y al partido político afiliado la lista de aspirantes a la nominación presidencial dispuesta en este artículo, el Administrador notificará por correo certificado con acuse de recibo, a toda persona incluida en la misma del hecho de su inclusión en la referida lista. Toda persona incluida en la lista de aspirantes a la nominación presidencial, podrá, dentro de los diez (10) días subsiguientes, notificar al Administrador que no interesa que su nombre figure en la papeleta de expresión de preferencia presidencial. De no recibirse comunicación alguna confirmando o negando la intención del aspirante a la candidatura presidencial del partido nacional de que se trate, su nombre será incluido en la papeleta.

Artículo 11.—Notificación de Delegados.

No más tarde del 15 de diciembre del año anterior a la fecha de celebración de las primarias dispuestas en esta ley, cada

partido político afiliado deberá radicar ante el Administrador una certificación oficial de la autoridad del partido nacional en cuestión, acreditativa del número de delegados y delegados alternos a la convención nominadora nacional que el partido político afiliado tenga derecho a elegir.

Artículo 12.—Radicación de Candidaturas.

Toda persona que interese figurar como candidato a delegado o delegado alterno en las primarias presidenciales, deberá radicar en las oficinas centrales de su partido, con copia al Administrador y no más tarde los cuarenta y cinco (45) días previos a la fecha de celebración de las mismas, un formulario de aspirante a candidatura en el cual expresará, en adición a cualquier otra información que por ley o reglamento se requiera, su nombre, dirección, precinto electoral y distrito congresional a que pertenece.

Disponiéndose que, cuando las reglas y reglamentos del partido nacional lo exijan deberá consignar, además, su condición de comprometido con un aspirante a la candidatura presidencial, de no comprometido o de perteneciente a una agrupación de delegados.

Artículo 13.—Votaciones.

Las primarias presidenciales establecidas en esta ley constarán de dos (2) votaciones, a saber:

(a) Una para la elección de los delegados y delegados alternos de Puerto Rico a la convención nominadora nacional del partido político de que se trate; y

(b) Otra correspondiente a la expresión de preferencia de cada elector con relación a los aspirantes a la candidatura presidencial del partido nacional de su selección.

La votación en dichas primarias se llevará a cabo mediante el sistema de colegio abierto, pero en locales separados por cada uno de los partidos nacionales que concurran a éstas. Las mismas se celebrarán conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral, garantizando en todo momento el derecho del elector al sufragio igual, directo, libre y secreto.

Artículo 14.—Notificación de Métodos de Elección.

No más tarde del 15 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que deban celebrarse las primarias presi-

¹¹ 16 L.P.R.A. secs. 3123 a 3126.

denciales establecidas en esta ley, los partidos políticos afiliados deberán notificar al Administrador a través de su representante electoral, cuál método de elección, de los más adelante establecidos, ha de regir las primarias presidenciales del partido político afiliado de que se trate y las normas que de conformidad con esta ley, regirán la adjudicación de los delegados y delegados alternos entre los aspirantes a la candidatura presidencial del correspondiente partido.

Artículo 15.—Primer Método de Elección.

Cualquier partido político afiliado que concurra a primarias presidenciales podrá optar por el método de elección en el cual:

(a) Cada elector habrá de expresar en la papeleta correspondiente a la votación dispuesta en el inciso (b) del Artículo 13 de esta ley, su preferencia a favor de un determinado aspirante a la candidatura presidencial; y

(b) En la papeleta correspondiente a la votación para la elección de delegados, dispuesta en el inciso (a) del Artículo 13 de esta ley, emitirá su voto bajo la insignia correspondiente a la agrupación de delegados de su preferencia que ha de representar al partido político afiliado en cuestión ante la convención nominadora nacional de que se trate, resultando electos los delegados correspondientes a la agrupación de delegados que obtuviere el mayor número de votos para las candidaturas a delegados y delegados alternos disponibles. Cada grupo de delegados deberá radicar ante el Administrador la insignia bajo la cual interese figurar en la papeleta de votación, al momento de radicar el formulario de aspirante de candidatura dispuesto en el Artículo 12 de esta ley.

Artículo 16.—Votación en Convención Nominadora por el Primer Método de Votación.

Quando el partido político afiliado de que se trate optare por el método de elección dispuesto en el Artículo 15 de esta ley, los delegados y delegados alternos debidamente electos vendrán obligados a endosar en primera votación en la convención nominadora nacional a aquel aspirante a la nominación presidencial que hubiere obtenido el mayor número de votos en el escrutinio de las papeletas de votación para la expresión de preferencia entre los candidatos presidenciales.

Artículo 17.—Segundo Método de Elección.

Cualquier partido político puede, igualmente, optar por el método de elección mediante el cual:

(a) Cada elector habrá de expresar en la papeleta correspondiente a la votación dispuesta en el inciso (b) del Artículo 15 de esta ley, su preferencia a favor de un candidato presidencial, sin que esa expresión de preferencia influya en forma alguna en el proceso de selección de delegados; y

(b) En la papeleta dispuesta en el inciso (a) de dicho Artículo 15 de esta ley, emitirá el voto para elegir los delegados y delegados alternos correspondientes a los distritos senatoriales, tanto comprometidos con aspirantes a la candidatura presidencial, como no comprometidos o pertenecientes a alguna agrupación de delegados, en el número de dichos delegados que al partido político afiliado de que se trate le corresponda elegir. Resultarán electos por cada distrito congresional, los candidatos a delegados correspondientes a dicho distrito, cuyos nombres figuren en primer orden en cada columna de la papeleta de votación; y en la proporción de votos adjudicados a cada columna. El método de adjudicación de votos y la proporción de delegados electos que corresponda a cada columna se determinará conforme a lo dispuesto en las reglas y reglamentos del partido nacional de que se trate.

Los delegados y delegados alternos por acumulación que corresponda elegir al partido en cuestión, deberán ser seleccionados en una asamblea o convención de dicho partido, conforme disponga el reglamento del mismo.

Artículo 18.—Nominación de Candidatos.

Todo partido político afiliado que optare por el método de elección dispuesto en el Artículo 17 de esta ley deberá, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha última para radicar los formularios de aspirante de candidatura, y cuando los reglamentos del partido nacional lo establecieren, remitir por correo certificado con acuse de recibo, a cada aspirante a la candidatura presidencial, una lista con los nombres y direcciones de las personas que interesan figurar en la papeleta de votación de delegados como comprometidos con tal candidato presidencial.

En caso de que las reglas y reglamentos del partido así lo dispongan, el candidato presidencial en cuestión podrá eliminar de su correspondiente lista aquellas personas que él no interese que

figuren en la papeleta de votación como favoreciéndole o respaldándole, pero manteniendo siempre no menos de tres (3) personas por cada posición de delegado sujeta a votación, o aquel número de personas que el reglamento del partido nacional establezca.

Los aspirantes a la candidatura presidencial a quienes se les hubiere remitido la lista anteriormente dicha deberán devolver la misma, por correo certificado a las oficinas centrales del partido político afiliado, fuere ésta enmendada o no, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la misma.

De no recibirse por parte de un aspirante a la candidatura presidencial lista alguna dentro del término señalado, se entenderá que el candidato en cuestión acepta la misma en su totalidad.

Artículo 19.—Asambleas o *Caucus* de Ciudadanos para Nominaciones.

Cuando un partido político afiliado optare por el segundo método de elección dispuesto en el Artículo 17 de esta ley deberá, no más tarde de treinta (30) días antes de la fecha de celebración de las primarias, convocar a los electores afiliados al mismo para asambleas o *caucus* de ciudadanos a celebrarse en cada uno de los ocho (8) distritos congresionales en que se divide Puerto Rico. En dichas asambleas o *caucus* los electores del partido emitirán sus votos para nominar los candidatos a delegados que habrán de figurar en la papeleta de votación de delegados y delegados alternos en las primarias presidenciales.

Los electores que participen en estas asambleas o *caucus* deberán ser residentes del distrito congresional al cual acudan a votar y, al momento de registrarse para emitir sus votos, deberán expresar su preferencia por candidatos a delegados comprometidos con un candidato presidencial determinado o pertenecientes a una agrupación de delegados o no comprometidos con candidato u agrupación alguna.

La votación se llevará a cabo en colegios, locales o casetas separadas, según se disponga por reglamento, y agrupados los electores de acuerdo con la preferencia expresada por éstos al momento de registrarse. Al emitir sus votos lo harán seleccionando los que han de resultar nominados de entre los aspirantes correspondientes a la preferencia expresada, resultando nominados aquellos que obtengan un mayor número de votos, pero en orden

alternado por sexo hasta completar el número de delegados que correspondan al partido político afiliado.

El partido político afiliado de que se trate certificará y notificará al Administrador las personas que resulten nominadas como candidatos dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de dichas asambleas o *caucus* de ciudadanos. Estas personas figurarán en la papeleta de votación para la selección de delegados y delegados alternos que se dispone en el inciso (b) del Artículo 17 de esta ley, en la columna correspondiente a la preferencia conforme la cual hubieren sido nominados y en orden alternado antes descrito.

Artículo 20.—Papeletas de Votación.

El diseño, confección e impresión de las papeletas de votación para la selección de delegados y delegados alternos, así como para la expresión de preferencia presidencial, será responsabilidad del Administrador, quien desempeñará la misma en forma tal que asegure el cabal cumplimiento de cualesquiera criterios relativos a distribución geográfica, sexo, categoría, identificación con aspirantes a la nominación como candidatos presidenciales o cualesquiera otros indispensablemente requeridos por los reglamentos, normas o disposiciones de los partidos nacionales.

Debiendo observar, además, y cuando el reglamento del partido nacional o del partido político afiliado de que se trate mandatoriamente lo disponga, el criterio relativo al número de votos que deba obtener cada candidato a delegado o a delegado alterno para poder ser considerado electo como tal. A estos propósitos, los partidos políticos afiliados deberán notificar al Administrador, no más tarde del 15 de diciembre del año inmediatamente precedente a aquel en que deban celebrarse elecciones presidenciales, con copia certificada de los documentos en que consten, de cualesquiera normas, reglamentos o disposiciones vigentes relativas a dicha materia.

En caso de que los partidos nacionales o los partidos políticos afiliados no cuenten con normas, reglas o disposiciones relativas al criterio de voto antes dicho, o cuando éstas no sean de naturaleza mandatoria, las papeletas de votación deberán confeccionarse de forma tal que Puerto Rico sea considerado como una sola unidad a los efectos de la selección de los delegados y delegados alternos, resultando electos aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos válidos.

Se prepararán papeletas separadas para cada partido nacional que concurra a primarias presidenciales y las mismas serán utilizadas en colegios separados para cada uno de dichos partidos.

Artículo 21.—Papeleta para la Elección de Delegados.

En la papeleta correspondiente a la votación dispuesta en el inciso (a) del Artículo 13 de esta ley para la elección de delegados y delegados alternos a las convenciones nominadoras nacionales, se imprimirá, en la columna y en el encasillado que corresponda, el nombre de cada candidato a delegado que haya cumplido con los requisitos establecidos en esta ley. El lugar que corresponda en la papeleta de votación a cada grupo de candidatos comprometidos y a cada agrupación de delegados se determinará por el Administrador mediante sorteo entre éstos.

En caso de que el partido político afiliado hubiere optado por el segundo método de elección dispuesto en el Artículo 17 de esta ley, se observarán las siguientes normas:

(a) Los candidatos a delegados comprometidos a votar por determinado aspirante a la nominación presidencial serán agrupados en una misma columna de la papeleta de votación, la cual será identificada en la parte superior correspondiente con la siguiente inscripción:

“Los siguientes candidatos a Delegados y Delegados Alternos están comprometidos a votar, en la primera votación a efectuarse en la Convención Nominadora Nacional por para la nominación presidencial.

(b) Los candidatos pertenecientes a una agrupación de delegados y delegados alternos no comprometidos a votar por determinado aspirante a la nominación presidencial aparecerán conjuntamente en una columna separada e independiente bajo la inscripción del nombre que el grupo de candidatos en cuestión hubiere radicado, conforme a esta ley, como su identificación oficial.

(c) Los candidatos a delegados y delegados alternos que no figuren como parte de ningún grupo de candidatos y no estén comprometidos a votar por determinado aspirante a la nominación presidencial, aparecerán en la última columna a la derecha de la papeleta de votación bajo la inscripción “Delegados Independientes no comprometidos.”

Artículo 22.—Papeleta de Votación de Preferencia Presidencial.

En la papeleta correspondiente a la votación que se establece

en el inciso (b) del Artículo 13 de esta ley, para la expresión de preferencia de cada elector con relación a la nominación presidencial del partido de su selección, se consignarán en el orden que conforme al Artículo 21 de esta ley corresponda, los nombres de los aspirantes a la candidatura presidencial por su correspondiente partido nacional, que hubieren cumplimentado los requisitos dispuestos en esta ley y en las reglas y reglamentos del partido de que se trate.

Artículo 23.—Votaciones.

Todo lo relativo al proceso de votación, distribución de material electoral, designación de funcionarios de colegio, recusación de electores y otros, relacionados con el proceso en general de las primarias presidenciales dispuestos en esta ley se regirá por aquellas disposiciones aplicables de la Ley Electoral, en tanto y en cuanto no conflijan con la presente ley.

Artículo 24.—Escrutinio.

Celebrada la votación de electores conforme por ley se dispone, el Administrador en coordinación con el representante electoral del partido nacional concernido llevará a cabo un escrutinio de las papeletas votadas. Finalizado el mismo, pero no más tarde de los quince (15) días siguientes a la fecha de celebración de las primarias, el Administrador notificará al organismo directivo central en Puerto Rico del partido político afiliado en cuestión, al Secretario del Departamento de Estado, al presidente del partido nacional del cual se trate y a todos los candidatos que hayan figurado en la papeleta de votación, los resultados de las primarias presidenciales en término de números absolutos. Asimismo, certificará, dentro del término anteriormente señalado, las personas que hubieren resultado electas como delegados y delegados alternos, conforme a las reglas o reglamentos del partido político afiliado.

Artículo 25.—Votación en Convención Nacional Nominadora.

En la convención nacional nominadora ningún delegado estará obligado a emitir su voto, en primera votación, por el aspirante a candidato presidencial con quien se hubiere comprometido en la papeleta, cuando antes de efectuarse dicha votación el candidato falleciere, o por cualquier razón retirare su candidatura o cuando dejare libre a los candidatos previamente comprometidos a votar por él.

En cualesquiera de las circunstancias anteriormente señaladas, la delegación emitirá sus correspondientes votos en la primera votación y votaciones subsiguientes conforme lo que a tales efectos se disponga en el reglamento del partido político afiliado de que se trate.

Dichas reglas deberán ser compatibles con las reglas y reglamentos del partido nacional de que se trate, y deberán ser radicadas ante el Administrador no más tarde del 15 de diciembre del año anterior a las elecciones presidenciales.

Artículo 26.—Facultad para Implementar la Ley.

El Administrador tendrá la responsabilidad de realizar cualesquiera actos, gestiones y deberes que fueren necesarios para implementar esta ley, conforme aquellos poderes que le han sido encomendados por la Ley Electoral. A tales efectos, deberá adoptar las normas y reglamentos que fueren necesarios para su implementación, emitir órdenes, adoptar resoluciones y determinaciones y podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de los mismos.

Disponiéndose que, cualesquiera órdenes, reglas, normas o resoluciones que a tales efectos se adopten deberán ser compatibles con las disposiciones aplicables de la Ley Electoral y con los reglamentos de los partidos nacionales.

Artículo 27.—Delegación de Funciones.

Cuando el Administrador por razón de tener que atender otros asuntos electorales dispuestos por ley, o por cualquier otra razón justificada, se viere impedido de descargar, en todo o en parte, los deberes y obligaciones que por esta ley se le imponen, le sustituirá en tales funciones la persona que designe para ello por mayoría simple el organismo directivo central del partido político afiliado en cuestión, o en su defecto la persona que designe para ello el organismo correspondiente del partido nacional de que se trate. Disponiéndose que, en todo caso se observarán los procedimientos, requisitos, normas y disposiciones de esta ley. Toda actuación, determinación, decisión o acción que lleve a cabo o ponga en vigor el Administrador con anterioridad a verse impedido de continuar implementado esta ley, serán válidos y obligatorios para la persona que a tales efectos le sustituya.

Artículo 28.—Representante Electoral.

Todo partido político afiliado tendrá derecho a designar un representante electoral y representante electoral alterno para conducir sus asuntos electorales ante el Administrador.

Dichos representantes deberán ser seleccionados según se disponga por el reglamento del partido político afiliado que representen y deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores cualificados como tal, haber residido en Puerto Rico durante los cuatro (4) años anteriores a su designación y con conocimiento en asuntos electorales.

Los representantes alternos ejercerán las funciones de los representantes en propiedad en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, separación del cargo por el partido político en cuestión o cuando por cualquier otra causa se vacare el cargo y hasta que el representante electoral se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación.

Artículo 29.—Contribuciones de Individuos a Partidos o Candidatos a Delegados.

Ninguna persona natural o jurídica podrá, en forma directa o indirecta, hacer contribuciones en Puerto Rico para un partido político afiliado, candidato a delegado o delegado alterno, comprometido, no comprometido o independiente, o para un grupo de éstos, para un comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por la elección de cualesquiera candidatos a delegados o delegados alternos, en exceso de las cantidades indicadas a continuación:

En años en que no se celebren primarias presidenciales, las personas naturales podrán hacer donaciones a candidatos, a delegados o delegados alternos de los partidos políticos afiliados, organismos directivos de éstos, municipales o centrales, comités políticos u otras organizaciones relacionadas, hasta una cantidad máxima de cuatrocientos (400) dólares y en ningún caso el total así aportado o contribuido podrá exceder de ochocientos (800) dólares.

En el año que conforme a esta ley deban celebrarse primarias presidenciales, tales contribuciones no podrán exceder de seiscientos (600) dólares anuales para un determinado partido político afiliado, candidato a delegado o delegado alterno, agrupación de delegados, o candidato independiente, o para el organismo di-

rectivo central o municipal de tal partido político afiliado, comité político u otra organización relacionada. En todo caso el total de las contribuciones así aportadas no podrá exceder de mil (1,000) dólares anuales.

No podrán acumularse las contribuciones permitidas para un año determinado, a fin de efectuar las mismas en años posteriores, ni tampoco anticipar o adelantar en un determinado año aquellas que, conforme a este Artículo, corresponderían a años posteriores.

Los límites máximos de contribuciones permitidas anteriormente dispuestos se aplicarán únicamente a los efectos de esta ley y no se entenderán como limitativos de aquellos dispuestos en el Artículo 3.005 del Título III¹² de la Ley Electoral.

Todas las disposiciones relativas a solicitud de contribuciones, transferencia de contribuciones y contribuciones corporativas contenidas en la Ley Electoral regirán respecto de las contribuciones permitidas al amparo de esta ley.

Artículo 30.—Informe de Ingresos y Gastos.

Todo partido político afiliado, candidato a delegado y delegado alterno comprometido, no comprometido, independiente o grupo de éstos y todo comité u otra organización relacionada estará sujeta a las disposiciones del Artículo 3.011 del Título III de la Ley Electoral¹³ referente a la contabilidad e informe de ingresos y gastos. Disponiéndose que tales informes deberán rendirse comenzando el 15 de enero del año en que hayan de celebrarse las primarias presidenciales y subsiguientemente, el día primero de cada mes, debiendo radicarse el último dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubieren celebrado dichas primarias.

Artículo 31.—Prohibiciones y Penalidades.

Toda persona que incurriere en cualquier acto de los prohibidos por los Artículos aplicables del Título VIII de la Ley Electoral¹⁴ con relación a la implementación de las disposiciones de esta ley, convicta que fuere, será castigada con las mismas penas dispuestas en dichos Artículos.

¹² 16 L.P.R.A. sec. 3105.

¹³ 16 L.P.R.A. sec. 3111.

¹⁴ 16 L.P.R.A. secs. 3351 a 3383.

Artículo 32.—Interpretación de los Resultados de las Primarias Presidenciales.

Siempre que los procedimientos de primarias presidenciales sean administrados e implementados desde su inicio hasta cumplimiento final por el Administrador Estatal de Elecciones, ni el número de los participantes, ni los resultados de ningún otro elemento del proceso de las mismas y/o demás procedimientos que se lleven a tenor con lo dispuesto en esta ley podrá ser oficialmente interpretado por el Gobierno de Puerto Rico para propósito alguno como indicador en relación con las preferencias que tenga o pueda tener nuestro pueblo o un sector del mismo en cuanto al asunto del status político, ni en cuanto a la dirección, si alguna, por la cual deba o pueda encaminarse Puerto Rico en términos de cambios a su actual status.

Artículo 33.—Disposición Transitoria.

Todo partido político afiliado que, a la fecha de aprobación de esta ley, se encontrare en proceso de inscripción como tal, se registrará automáticamente por las disposiciones de la presente ley. Disponiéndose, no obstante, que toda petición de inscripción de partido ya radicada o suscrita a la fecha de vigencia de esta ley, será acreditada como parte del proceso de inscripción del partido político afiliado en cuestión. Asimismo, será válido y utilizable para los efectos del proceso de inscripción de partido establecido en esta ley, todo formulario de petición que se hubiere adoptado y confeccionado conforme a la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977,¹⁵ aun cuando no se hubiere promulgado reglamentación alguna referente a la materia de inscripción de partido político afiliado o a cualquier otra materia cubierta por esta ley o por la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977.

Artículo 34.—Jurisdicción.

La jurisdicción sobre la inscripción de los partidos políticos afiliados, así como sobre todas las materias cubiertas por esta ley, y/o por la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977¹⁶ queda investida de inmediato en el Administrador General de Elecciones exclusivamente, independientemente de la etapa de consideración, si alguna, en que dicha materia o inscripción se encuentre ante la Comisión Estatal de Elecciones. Por la presente se da traslado

¹⁵ 16 L.P.R.A. secs. 1301 a 1319.

¹⁶ Id.

de la Comisión Estatal de Elecciones a la Oficina del Administrador General de Elecciones de todo expediente, documento o material relativo a toda materia cubierta por esta ley y/o la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977.

Artículo 35.—Derogación.

Se deroga la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977,¹⁷ conocida como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias.”

Artículo 36.—Vigencia. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de septiembre de 1979.

Asuntos del Consumidor—Vehículos de Motor; Garantía de Fábrica

(P. de la C. 1201)

[NÚM. 7]

[*Aprobada en 24 de septiembre de 1979*]

LEY

Para requerir a todo fabricante o manufacturero de vehículos de motor que extienda a Puerto Rico en igualdad de condiciones la garantía de fábrica que se otorga en los Estados Unidos continentales o en el país de origen y que establezca un sistema que asegure al consumidor la prestación del servicio de garantía de fábrica; establecer responsabilidades a los fabricantes o manufactureros y a los vendedores o distribuidores de vehículos de motor y conferir jurisdicción al Departamento de Asuntos del Consumidor para implementar las disposiciones de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es el propósito de esta ley garantizar la seguridad, salud y bienestar de la comunidad evitando que vehículos de motor defectuosos, de gran potencialidad de daño al conductor, ocupantes y otros, transiten por nuestras vías públicas.

¹⁷ 16 L.P.R.A. secs. 1301 a 1319.

El vehículo de motor en Puerto Rico es un artículo de primera necesidad y no de lujo porque no existe un sistema público de transportación colectiva adecuado. El vehículo de motor es casi siempre el único medio de transportación que tiene el ciudadano para ir al trabajo y atender sus otras necesidades. Debido a los costos de transportación y a los elevados impuestos necesarios para atender los servicios públicos, la inversión personal en un vehículo de motor es mucho más alta en Puerto Rico que en los demás estados.

Es necesario asegurar al consumidor de vehículos de motor que ese producto sirva a los propósitos para los cuales lo adquirió y que reúna las garantías mínimas necesarias en protección de su vida y propiedad.

La garantía de fábrica es una obligación contractual escrita que el fabricante o manufacturero voluntariamente asume para con el consumidor.

El servicio de garantía de fábrica es un instrumento eficaz disponible al consumidor en caso de que éste adquiera vehículos de motor cuyo funcionamiento resulte defectuoso.

Los fabricantes o manufactureros son los verdaderamente responsables por los defectos en la fabricación, manufactura, ensamblaje o diseño de los vehículos de motor nuevos ya que ellos son los que tienen el completo y único control de esta fase. Son éstos también los que deciden, unilateralmente, si van a dar una garantía de fábrica y si la dan son ellos los que determinan su extensión y sus limitaciones. El costo de esta garantía de fábrica está incluido como parte del costo del vehículo de motor y por lo tanto es pagada anticipadamente primeramente por el distribuidor o vendedor y finalmente por el consumidor.

Durante el 1978 los manufactureros y fabricantes de vehículos de motor derivaron sustanciales beneficios económicos de nuestro mercado, ya que se importaron durante ese año en Puerto Rico 68,001 vehículos de motor nuevos. Esto quiere decir que el consumidor pagó anticipadamente al fabricante o manufacturero por la garantía de fábrica de esos 68,001 vehículos de motor nuevos que se importaron en Puerto Rico.

Por estas razones es justo y razonable imponerles a los fabricantes o manufactureros de vehículos de motor la responsabilidad y obligación de brindarle al consumidor el servicio de garantía de fábrica en un lugar localizado en Puerto Rico que le sea fácilmente